Parte III: Edictos sobre libros prohibidos

Sección 3: edictos de fe particulares sobre la prohibición de impresos sediciosos

III-3

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 174

Edicto particular mandando recoger y colectar todos los libelos infamatorios impresos y escritos por Don Guillen Lombardo, alias Guzmán, y su propio nombre Guillermo Lampart, de nación Irlandés, imponiendo gravísimos crímenes y calumnias al recto proceder del Santo Oficio de la Inquisición

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

31 de diciembre, 1650

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Philipinas y sus districtos, y Iurisdicciones. Por Authoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saver à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, Grado, ò calidad, que sean excemptos, ó no excemptos, assi Eccleiasticos, Seculares, como Regulares, estantes, y havitantes en todo nuestro districto, y jurisdiccion, y en especial à los vezinos, y moradores de esta dicha Ciudad, como por informacion por Nos fecha consta, y parece q̃ demas de los libelos infamatorios, que fixó en la puerta principal de la Santa Yglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, de su letra, y firma, Don Guillen Lombardo, aliás de Guzman, y su proprio nombre Guillermo Lampart de naciõ Irlandes, imponiendo grauissimos crimines, y calumnias, el recto proceder del Santo Oficio de la Inquisicion, y á sus Ministros, y al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Iuan de Mañozca, Arçobispo Visitador General que fue de este dicho Santo Oficio, fixò, y pussò otros, el dicho Don Guillen Lombardo, en las Calles acostumbradas de esta dicha Ciudad, y principalmente en la esquina de la calle de Tacuba, y en vna de las quatro esquinas de la calle de los donçeles, que estan en la calle de Santo Domingo. Y nos atendiendo á que nos incumbe, como precissa obligacion el defender la authoridad del S. Officio de la Inquisicion, y de sus Ministros; y su recto, y jurídico proceder. Por tãto por el tenor de la presente. Mandamos á todas las personas arriba mencionadas, que luego que venga à vuestra noticia esta nuestra Carta de Edicto, y del supieredes en qualquier manera, dentro de seis oras siguientes de la promulgacion de el, traigais y exibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes ò lugares dõde os hallaredes fuera de esta dicha Ciudad los dichos libelos, ó otros qualesquiera papeles, y escritos que se ayan fecho en semejãte forma tocantes á esta materia, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propria authoridad, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren declarando todas, y qualesquier noticias que tuvieres de vista, oydas, ó presunciones, ò en otra forma, en rrazon de las personas, que tienen, ò encubren dichos libelos, ò otros qualesquier papeles, y escriros originales ò sus traslados, ó los han tenido, leydo ò trasladado, y en q̃ partes, y lugares, y en concurso de que personas, y acuyo poder huvieren llegado, y estado en todo, ó en parte, sin permitiros que sobre este nuestro mandato hagais consulta à persona alguna, pues no os podran dar su pareçer, menos que incurrieado en caso por el qual se proceda, como contra impedidores del recto, y libre vso, y exercicio del Santo Officio. Lo qual hazed, y cumplid, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomuniõ mayor latæ sententiæ vna protina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrẽda, con reservacion de la absolucion à Nos, y de dos mil ducados de Castilla que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios de este S. Officio, y á los de inferior calidad sola pena de quatrocientos azotes, y de seis años de Galeras irremisibles, en las de España, al remo, y sin sueldo, y que procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fueren por todo rigor de Derecho, y como cõtra personas sospechosas de nuestra Santa Fee Catholica, é inobedientes à nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, à que deveis estar, y obedecer, como à mandatos, y censuras de la Santa Madre Yglesia, en las quales dichas penas incurran los que desde oy en adelãte tuvieren los dichos Libelos, ò otros qualesquier papeles, ó escritos en su poder, los leyeren trasladaren, ó publicaren, y ayudaren á leerlos, trasladarlos, ó publicarlos, en gravissimo daño de sus conciencias, como desde luego los citamos, como fautores, cooperadores, y consulentes, averse declarar por incursos, en las penas, y censuras Ecclesiasticas, en que por ello an incurrido ipso facto, y q̃ se proceda à darlos por incursos en las demas penas temporales en que incurren por las Bullas Apostolicas, y Cedulas de los Catholicos Reyes nuestros Señores, y assi mesmo á los que borraren, rompieren ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado, y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario del Secreto. En la Sala de nuestra Audiencia á treinta, y vno de Diziembre de mil, y seiscientos, y cinquenta Años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 158 (119)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 175

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum un papel que tiene por título "*Dudas Politicas Theologicas*" por ser sedicioso, escandaloso y tener cosas en contra de lo expuesto por las reglas del Expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Ortega Montañez
Secretario del Tribunal: Don Martin Ibáñez de Ochandiano
20 de agosto, 1667

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Filipinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

POR Quanto al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, conviene recoger, y prohibir in totum, vn Papel, que tiene por titulo: *Dudas Politicas Theologicas, que conſultan los Señores, y ſus mayores Miniſtros; à las Vniverſidades de Salamanca, y Alcalá, en el eſtado, que oy ſe halla la Monarchia*, que contiene treinta y ſeis dudas. Y la primera comiença: *Si puede la Reyna fiar, &c.* Y la vltima: *Si los Señores, no ceſando eſtas cauſas, &c.* Y al pie acaba: *Quedaſe reſpondiendo à eſtas dudas, en las dos Vniverſidades: Y de ſu reſpueſta ſabrà la Reyna, y Reyno, lo que deben obrar, para ſeruicio de Dios, y bien de la Monarchia.* Por ſer todas, y cada vna de dichas dudas, ſedicioſas, eſcandaloſas, injurioſas, y ſeminario de diſcordias; y eſtar llenas de otras qualidades, y contravenir en el todo, y en cada parte de ſu contenido, à lo diſpueſto por reglas del Expurgatorio.

POR tanto, por el tenor de la preſente, mandamos à todos los vecinos, y moradores, Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, eſtantes, y avitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad, que ſean, exemptos, ò no exemptos, que luego que eſte nueſtro Edicto, venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes, en qualquier manera, traigais, y exhivais, ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, en las partes, y lugares, donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad, el papel, que va referido, y no lo tengais, ni leais: Lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes á la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios del Santo Officio, y de otras penas, que reſervamos à nueſtro arbitrio: en todas las quales expreſſadas incurran los que paſſado dicho termino, tubieren, ò leyeren, impreſſo, ò manuſcripto el dicho papel, ni comento, ó addicion ſuya, ó que lo vendieren, eſcribieren, ó imprimieren. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, refrendada del infraeſcripto Secretario del Secreto de eſte Santo Officio, y ſellada con el Sello menor del. Fecha en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, en Veinte de Agosto de Mil y ſeiscientos y ſeſenta y ſiete años.

Don Juan de Ortega
Montañez

Por Mandado del Sto Officio
Martin Ibañez de Ochandiano Secrio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 176

Edicto particular de fe en prohibiendo dos impresos sediciosos, el primero intitulado "*Proclama de D. José Napoleón primer rey de España y del continente de América***" y el segundo folleto intitulado "***Avisos, y exhortaciones de un Criollo Español a sus Conciudadanos***"**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Don José María Rís y Garnica

16 de junio, 1810

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAvedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SAbed, que la Real Audiencia Gobernadora há puesto en nuestras manos el 14 de este mes dos papeles sediciosos, que ha resuelto quemar por mano de verdugo, y arrancarlos juntamente de las de los Fieles por medio de este Edicto: el uno se titula, *Proclama de D. José Napoleon primer Rey de España, y del continente de America*, dirigida al Clero en general de todas sus posesiones en America, y empieza: *O vos Arzobispos, Obispos, y Prelados &c.*, y acaba: *Dado en nuestro Palacio Real de Madrid el dia tres de Octubre de* 1809. No merece José Napoleon, que tomemos segunda vez la pluma, para manifestar su impiedad, y su ignorancia, que se descubre mas en esta, que en la anterior Proclama, sobre que recayó nuestro Edicto de 22 de Abril proximo pasado. Ojalà, llegaran á sus manos las catolicas, y Patrioticas Pastorales, en que los dignos Prelados de America animados del sagrado fuego de la Religion, del amor á la Patria, y fidelidad al Rey exhortan à sus ovejas al cumplimiento de sus deberes, y á la union de estos Dominios con la Metropoli, y pudieran llegar tambien á sus oidos, los vivas, y exclamaciones, con que estos fieles Naturales celebran la mas pequeña ventaja, que consiguen sus valientes, y esforzados hermanos de Europa, y se lamentan respectivamente de qualquiera infortunio, que padecen nuestras Armas en la gloriosa lucha, en que está empeñada toda la Nacion Española contra la Francia desde uno á otro hemisferio; entonces vería este impio usurpador, quan ridiculas, è insensatas son sus proclamas, y se convenceria con rabia de su inutilidad en estos Dominios, que no ceden à la antigüa España en la lealtad á su Rey, y en la firmeza de mantener la catolica religion.

El otro Folleto se titula: *Avisos, y exhortaciones de un Criollo Español á sus Conciudadanos de America*, que empieza: *Bravos, y valerosos Españoles, ilustre Prosapia de Pizarro, y de Cortés*: y acaba: *Yo un Criollo*. Aunque sea cierto, que el Autor de este anonimo sea Español Americano estamos seguros de que sus Paisanos le reputarán como un leño carcomido, y tendrán la satisfaccion de ver su papel hecho cenizas, ya que no puedan haber á las manos su persona, para arrojarle á las mismas llamas. Uno, y otro papel, que son un infarto de mentiras, de calumnias, y de injurias á nuestro amado Rey FERNANDO VII. y á toda la Nacion Española, se dirigen, á que prestemos la obediencia á José como á Rey legitimo, si queremos vivir en paz, y felices, pintando á nuestro amado FERNANDO como un Simulacro de Rey, sin talentos, y sin deseos de gobernarnos, y á la España sometida á esta feróz, è indigna dinastia: os analizamos en tan pocas palabras su contesto, porque basta este indice para excitar vuestra indignacion contra tal Rey, y contra este vil declamador en favor de su obediencia, y para que tengais por traidores al Rey, y á la Patria, à qualquiera que tenga, lea, y oculte estos papeles, y no los denuncie al Gobierno, y á Nos juntamente. No necesitan estos indignos Folletos, ni qualquiera otro sedicioso de especial prohibicion, ya porque persuada la independencia de estos Dominios, ó ya porque aconseje su sugecion à la intrusa Dinastia de Napoleon, pues todos los hemos declarado repetidas veces comprehendidos en la prohibicion general de la Regla 16 del Indice Expurgatorio en la que publicamos de esta casta de papeles en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790: repetimos en el de 27 de Agosto de 1808; renovada en el de 22 de Abril de este año, y reproducimos ahora.

Y para la mas exácta observancia, y cumplimiento de lo contenido en los Edictos anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y sò la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de el supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, Sedicion, y sujecion àl Rey intruso José Napoleon; y à los Confesores que abriguen, apuncben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion; y os apercibimos que procederèmos contra vos à la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á diez y seis de Junio de mil ochocientos diez.

Dr D. Bernardo de Prado y Obejero. *Ldo. D. Isidro Sainz de Alfaro, y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

EXURGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
D. José María Rís y Garnica,
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 89r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 177

Edicto particular de fe en contra de una proclama del rey intruso Josef Napoleón y contra otras papeles sediciosas impresas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero;
Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores
Secretario del Tribunal: Don José María Rís y Garnica

28 de septiembre, 1810

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAvedad, y Apostasía en la Ciudad de Mexico, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: Que el prudente, y religioso zelo del Exmô. Sr. Virrey de este Reyno, há puesto en nuestras manos una Proclama del intruso Rey José, que empieza: *S. M. C. el Rey de España, y de ambas Indias, á los Americanos Españoles de las Indias occidentales*, y acaba: *Habreis sido conseguidos, y satisfechos*. Su fecha en Madrid dia 22 de Marzo de este presente año. En las Proclamas precedentes que se quemaron en esta Capital, y prohibimos en nuestros Edictos de 22 de Abril, y 16 de Junio de este año, se obstinaba en someteros á su tiránico dominio, amenazandos como Rey, si despreciabais sus avisos paternales; pero en esta sin pudor, ni vergüenza os renuncia gustoso, si os haceis traidores á la Patria, á vosotros mismos, y á nuestra sagrada Religion: en aquellas suponia útil, y aun necesario el Santo Oficio: pero en esta dice: *Dad en tierra con la inhumana, é infernal Inquisicion*. Mucho le duele á este impio, que la Espada de dos filos que maneja este Tribunal en la dominacion Española, corte la corrupcion en la fé, y en las costumbres, á que, mas que á su valor, y talentos, há debido su hermano la elevacion actual de Gefe de los Ateos, y libertinos: acaso sabrá por sus viles Emisarios, que ésta es la barrera, que contiene á la gente corrompida, ambiciosa, y lisonjera, capáz de admitir su impio consejo, de que os procureis la independencia, que es lo mismo que aconsejaros la rebelion mas horrible al Soberano, y amado FERNANDO SEPTIMO, que hemos jurado, la destruccion de la Patria, y la pérdida de la católica Religion; á que mireis con indiferencia las muertes, los robos, los estupros, y los incendios, y hasta la ruina total del Estado, y de la Iglesia, que son las consecuencias forzosas, é inevitables del trastorno del Gobierno, y el conjunto de males que os puede acarrear, y traerá indefectiblemente la execucion de este consejo: este solo rasgo de su mal corazon retrata á este intruso Rey como un vástago corrompido de la raíz maldita, de que han resultado, como frutos naturales, las grandes maldades, que han asombrado al mundo. Pero, como ni de la naturaleza, ni de la educacion há recibido las preciosas qualidades, que forman el ornamento de los Reyes legítimos, no se avergüenza de suplir con la mala fé, el defecto del poder, y con el engaño, la debilidad de sus fuerzas para subyugarnos: La España es una nacion grande, es el Pueblo mas leal á su Príncipe, y Religion, y por su constancia en la fé, por su piedad con la Patria, y por su fidelidad al Rey no ha cedido, ni cederá á los esfuerzos de la Francia: conoce su Emperador, que es necesario dividir, ó separar la Metropoli de sus grandes, y dilatadas Provincias de América, y privarla de los auxilios con que hasta ahora há sido piadosa, y fraternalmente socorrida por estos fieles hermanos, y para esto, ya que no há conseguido la voluntaria sugecion á su tiránica dinastía, intenta la division de la mayor Monarquía del mundo, para conseguir su exterminio, y desolacion.

Há! si por desgracia sugetase á la Metropoli traeria sus armas contra vosotros este tirano, que como otro Nabucodonosor, Rey de los Asirios, há concebido el sobervio proyecto de subyugar todo el Mundo á su imperio.

Vuestros hermanos mezclados con los tigres, que han desbastado la España, volverian á visitaros, no para aumentar vuestra poblacion, cultivar vuestras heredades, aumentar vuestras riquezas, y haceros esposos dignos de vuestras hijas, sino como instrumentos de un tirano, y vengadores de vuestra infidelidad. Sed pues obedientes al Rey, que habeis jurado, piadosos con la Madre Patria, que os ha engendrado, y fieles á la Religion, que habeis heredado, si quereis evitar vuestro fatal exterminio oprimidos con las ruinas de la Patria.

Con este objeto, aunque esta sediciosa Proclama no necesitaba de especial prohibicion, por estár comprehendida en los citados Edictos de 22. de Abril, y 16. de Junio, y quantos papeles se esparzan de nuevo, que inspiren sedicion, y desobediencia, ó lo que es lo mismo, Independencia: hemos tenido por conveniente publicar este Edicto para acrecentarla de vuestras manos: y tambien otro Folleto que se titula, *Carta dirijida á los Españoles Americanos por uno de sus compatriotas*, que empieza: *La inmediacion al quarto Siglo*, y acaba: *Grande Familia de hermanos*. Por falsa, temeraria, impia, sediciosa, injuriosa á la Religion, y al Estado, á los Reyes, y á los Papas, acre, mordáz, revolucionaria, sofistica, y hereticál. Y una Proclama, que tiene anexá, que empieza: *Llegó por fin la hora*, y acaba: *Vuestros esclavos*, por ser una misma cosa que las del intruso José, baxo de la voz de un Americano, y Compatriota.

Así mismo se prohibe un Sermon manuscrito, predicado en la Santa Iglesia Catedral de Santander, que empieza: *No consiste en la multitud de las Tropas*, y acaba: *Por todos los siglos, de los siglos amen, su Autor Fr. Ramon de la Vega*, por inducir, y persuadir capciosamente la obed encia al intruso Rey José.

Y finalmente, habiendo llegado á nuestras manos la obra del malvado Nicolás Freret, titulada: *Lettres á Eugenie*, á que precede el elogio historico de este impio, leido en la Asamblea pública de la Academia el 14. de Noviembre de 1749. y el catálogo de sus obras, hemos quedado asombrados, de que haya podido introducirse, y andar de mano en mano, burlando por mucho tiempo nuestra vigilancia á titulo de no estár en el Indice Expurgatorio, como si un curso completo de Atheismo no estuviese comprehendido manifiestamente en las reglas del Indice, y necesitase qualquiera Católico, para entregarle al Santo Oficio, su especial prohibicion: y no incurriese en la Excomunion el que le ha leido, prestado, y retenido con conocimiento expreso de que esta obra es una masa de impiedad, un texido de herrores, y un extracto de todo los hereges, que han declarado la guerra á la Religion, á sus Dogmas, Misterios, Ministros, y Ceremonias, y han establecido el Atheismo, Deismo, y Materialismo, y como tal le prohibimos *in rotavo* aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos; del mismo modo que la citada Proclama, y qualquiera otra sediciosa, ya sea del intruso José, ó ya de qualquiera otro Español, ó Estrangero, pues todos los papeles incendiarios, y sediciosos de esta clase, que inspiren desobediencia, independencia, y trastorno del Gobierno están prohibidos en la regla 16 del Indice Expurgatorio, en nuestros Edictos de 13. de Marzo de 1790. 27. de Agosto de 1808. y en los citados de 22. de Abril, y 16. de Junio de este año, que reproducimos en este.

Y para la mas exácta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhórtamos, requerimos y mandamos en virtúd de Santa Obediencia, y só la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, Sedicion, y sujecion al Rey intruso José Napoleon; y á los Confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion, Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
D. José María Rís y Garnica.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 88r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 178

Edicto general de fe que contiene la prohibición y condenación del papel intitulado

"*Proclama manifiesto que el señor Don Miguel Hidalgo y Costilla hace al pueblo*"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores

Secretario del Tribunal: Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

26 de enero, 1811

-70- 63

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HE

retica Pravedad, y Apostasía en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier Estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: Que ha llegado á nuestras manos una Proclama del rebelde Cura de Dolores, que se titula: "Manifiesto, que el Señor „ Don Miguel Hidalgo, y Costilla„ haze al Pueblo, y empieza: "Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes; *y acaba*, sobre este basto Continente.„ Sin lugar de impresion; pero sin duda la imprimió en Guadalaxara, y la publicó manuscrita en Valladolid en todas las Iglesias, y Conventos, aun de Monjas, despues de la derrota, que sufrió por las armas del Rey en Aculco. En ella vuelve á cubrirse con el velo de la vil hipocresia, protestando, que jamás se há apartado de la fé Católica, y pone por testigos á sus Feligreses de Dolores, y San Felipe, y al Exército, que comanda: testigos que para el Pueblo fiel, deben hacer la misma fé, que los ciegos citados para juzgar de los colores "¿Pero para qué, testigos, *prosigue en su capcioso Proclama*, sobre un hecho, é imputacion, que ella „ misma manifiesta su falsedad? Se me acusa, de que niego el „ infierno, y de que asiento, que algun Pontifice de los Ca„ nonizados está en este lugar; ¿como se puede concordar, que „ un Pontifice esté en el infierno, y negar al mismo tiempo su „ existencia? Se me imputa, que sigo los perversos Dogmas de „ Lutero, al mismo tiempo, que se me acusa, que niego la au„ tenticidad de los Santos Libros: ¿Si Lutero deduce sus erro„ res de estos mismos Libros, que cree inspirados por Dios, co„ mo he de ser Luterano si niego la autenticidad de estos Li„ bros? ¿Os persuadirias, Americanos, que un Tribunal tan res„ petable, y cuyo instituto es el mas Santo, se dexase arrastrar „ del amor al Paisanage, hasta prostituir su honor, y reputa„ cion?„ Mucho le escuece á este impio, que el Santo Oficio le haya manifestado en su propia figura á todo el Reyno, que por su fidelidad, y catolicismo llena de maldiciones á un monstruo, que abrigaba sin conocerle: pero quando copia para instruccion publica sus errores, no omite la contradiccion manifiesta entre ellos mismos; porque este es el caracter, y propiedad de todos los hereges, mientras no bajan á el último grado en la escala del precipicio, que es el Ateismo, y Materialismo, como le ha sucedido á este impio; y así la contradiccion será suya, y respectiva á aquellos tiempos, en que fué Luterano, comparados, ó contrahidos con los de su decidido Ateismo, y Materialismo, como se manifestará en la lectura publica de su causa fenecidos los terminos, que deben seguirse para condenarle en rebeldia. Satisfaccion, que no dá este Tribunal á su Manifiesto por que la merezca, sino para que este sofisma no alucine á los incautos, y vuelvan sobre si los que hayan llegado á debilitar su opinion en favor del Santo Oficio, persuadiendose á que es capáz éste antemural de la Religion, y del Estado de valerse de la impostura, como quiere persuadir este Hipocrita, para degradar su opinion, y quitar por este medio, indigno de nuestra probidad y caracter Sacerdotal, la energia á su voz rebelde, y sediciosa, y para que conozcan de una vez, y teman todos los habitantes de este Reyno la justicia de Dios por los pecados públicos, empezada á manifestar en este azote, que han sufrido las Provincias, que este Atéo cruel, y deshonesto ha infestado con sus consejos, alucinando á tantos miserables, que ha hecho victimas del proyecto de trastonar el Trono, y la Religion, y declarandose el mas feroz enemigo de los que llama sus conciudadanos; pues parece que no quiere mas vidas que la suya poniendola en salvo con la fuga, y mirando con frialdad inaudita la mortandad de millares de infelices en las Cruces, en Aculco, Guanaxuato, Zamora, y Puente de Calderon. Obstinacion caracteristica de un Atéo, que no conoce, que el poder de Dios ha roto su arco tantas veces con una especie de prodigio visible respecto de los pocos fieles, que han perecido.

Son igualmente sediciosas y sanguinarias dos proclamas manuscritas; la una empieza *Hemos llegado á la epoca*; y acaba: *De un Patriota de Lagos*: La otra empieza, *¡Es posible Americanos!* y acaba: *será gratificado con quinientos pesos*. El objeto de ambas es el mismo que la del rebelde Hidalgo; y con ella se han quemado publicamente de orden del superior Gobierno por mano de Berdugo en la Plaza pública, y se han prohibido baxo de la pena de alta traicion por Bando publicado por el Excelentisimo Señor Virey de este Reyno, que ha excitado nuestro zelo para arrancarlas con las censuras correspondientes de vuestras manos. No necesitaban en realidad de especial prohibicion por estár comprendidas especificamente en nuestros anteriores Edictos particularmente en el de citacion en rebeldia al infame Hidalgo, publicado en trece de Octubre del año pasado como lo está igualmente el Bando que publicó el Licenciado Don Ignacio Antonio Rayon, su fecha en Tlalpujagua á 24 de Octubre proximo, en que convoca á todo Americano á la sedicion, llamando causa santa, justa, y religiosa esta escandalosa, atróz, y sanguinaria rebelion, proscribiendo á los Europeos, confiscando sus bienes, y dando nueva forma á la recaudacion de impuestos. En dicho Edicto de 13 de Octubre declaramos incursos en la pena de Excomunion mayor, de quinientos pesos, y en el crimen de fautoria sin excepcion á quantas personas aprueben la sedicion de Hidalgo, reciban sus Proclamas, mantengan su trato, y correspondencia, y le presten qualquiera genero de ayuda, ó favor, y á los que no denuncien, y obliguen á denunciar, á los que favorezcan sus ideas revolucionarias, y de qualquier modo las promuevan, y propaguen. En nuestro Edicto de 28 de Septiembre ultimo prohibimos baxo de las mismas penas qualquiera proclama, ya fuese del intruso Rey José, ó ya de qualquiera otro Español, ó Estrangero que inspirase desobediencia, independencia, y trastorno del Gobierno, renovando la fuerza de la regla 16 del Indice Expurgatorio, y de nuestros Edictos de 13 de Marzo de 1790, 27 de Agosto de 1808, 22 de Abril, y 16 de Junio de 1810: lo que se os hace presente por última y perentoria vez para quitaros las escusas, de que por nuevos no estais obligados á la denuncia, corriendo semejantes papeles incendiarios impunemente de mano en mano con peligro de la Patria, y de la Religion hasta que algun zeloso católico, y fiel vasallo los denuncia.

Y para la mas exacta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis las sobredichas Proclamas, y Bando, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ò ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, y Sedicion. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mexico á veinte yseis de Enero de mil ochocientos once.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero. *Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

Nada le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
Dr. D. José Antonio Aguirrezabal
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 76

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 179

Edicto particular de fe en contra de algunos impresos, escritos y panfletos clamando la independencia y especialmente en contra el folleto impreso intitulado "*Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre, 1814***", de Jose Maria Morelos y otros autores**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores
Secretario del Tribunal: Don José María Rís y Garnica
8 de julio, 1815

NOS EL Dr. D. MANUEL DE FLORES, INQUISIDOR APOSTÓLICO, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas y qualesquiera personas, de qualesquier estado, grado y condicion, preminencia ó dignidad que sean, exéntos ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed: Que la paternal solicitud del Santo Oficio encargada por la autoridad Apostólica, Leyes del Reyno, y una inmemorial costumbre muchas veces aprobada por Bulas Pontificias, de extirpar en estos Reynos, no solo las heregías manifiestas, sino quanto pueda ofender la pureza de la Religion, y la sana Moral del Evangelio, ha clamado en todos tiempos contra los perversos perturbadores del buen orden religioso, y social. Asi en el año de 707 fulminó las penas mas graves contra los que inspirasen inobediencia, infidelidad, y rebelion para substraer á los vasallos del Rey de España del juramento que le prestaron. Asi en otras diversas ocasiones, ha prohibido estrechisimamente, todo escrito, que aunque nada contenga contra la Fé directamente, infame á qualesquiera persona, y ofenda por tanto la piedad cristiana. Asi en la regla 16 del Expurgatorio, prohibe todo papel impreso, ó manuscrito detractorio, y principalmente de los Eclesiásticos y Príncipes, haciendo particular mencion de los chistes y gracias, publicadas en ofensa, ó perjuicio del buen crédito de los próximos; y asi finalmente en estos ultimos dias en que el Filosofismo ha hecho como peculiares estos perversos arbitrios, el Santo Oficio ha duplicado su zelo y vigilancia. En efecto, el Edicto de 13 de Marzo de 790 si no puede ser mas oportuno en las circunstancias en que se publicó, hace todavia parecer dictado precautoriamente para nuestra infeliz época. Se lamenta en él haberse publicado muchos escritos, que sin contentarse con la sencilla narracion de unos hechos por su naturaleza sediciosos, parecian formar, como *un código teorico-práctico de independencia á las legítimas Potestades*: producciones de una nueva raza de Filosofos, hombres de espiritu corrompido, que baxo del especioso titulo de defensores de la libertad, maquinan realmente contra ella, destruyendo de esta suerte el orden politico, y social, y gerarquia de la Religion cristiana, exhortando con este lenguage de seduccion á sacudir el yugo de subordinacion, y sujecion á las lexitimas Potestades, tan recomendada por Jesucristo, y pretendiendo por aqui, fundar si les fuera posible, sobre las ruinas de la Religion, y Monarquias, aquella soñada libertad, que malamente suponen concedida á todos los hombres por la naturaleza: razon porque prohibe los muchos libros que menciona, y los demás que sean de la misma clase, para precaver con oportuno remedio el daño que puedan ocasionar. En otros Edictos posteriores, se prohiben varias obras eversivas de la autoridad de los Soberanos, y de la Legislacion civil, y criminal, sediciosas, y capaces de conducir los Pueblos á la mas confusa anarquia; y entre ellos es muy notable el de 27 de Agosto de 1808, en que con aquella prevision dimanada menos de una fina politica, que de la asistencia divina á los Jueces que ha destinado á negocios de la primera importancia, se trata de precaver la revolucion, que á los dos años abortó en este desgraciado Reyno, prohibiendo al efecto todo escrito, que influya ó coopere de qualesquiera modo á la independencia ó insubordinacion á las lexitimas Potestades: extendiendo la prohibicion que alli se hace de cierto escrito, á todos los libelos sediciosos, y detractorios particularmente en las circunstancias del dia, los que se dirigen contra los Magistrados de la primera, y alta clase y autoridad: mandando denunciar todo al Santo Oficio, y tambien las personas que inspiren el espiritu de independencia, y sedicion, y los confesores que abriguen, aprueben, ó no manden denunciar semejantes sentimientos.

Pero tantos avisos saludables, tantas conminaciones fuertes, parece que no han servido sino de abismar á innumerables infelices por el camino del desprecio, y de la ensordescencia en el profundo de los males. Aquellos que haciendo de un delito escalon para otros, de tal suerte corrompieron su mente, ó su corazon, que han llegado á incurrir en el terrible anatema fulminado por Dios contra los que llaman bien al mal, y mal al bien: se han constituido Doctores de pestilenciales Doctrinas, pero con tal ascendiente (efecto del alhago de las pasiones) que han logrado, que una gran parte de personas, poco antes de providad, sencillas, y tal vez timoratas, desprecien las voces del Santo Oficio, y los silvos amorosos de sus Pastores, por que asi lo enseñan unos charlatanes, que se han erigido en maestros de la mentira. Pero aun no es el mal irremediable, y los engañados tienen todavia tiempo de reflexionar, que el Santo Oficio constante en sus principios en todos tiempos, y circunstancias, no puede ser sino el órgano de la verdad para mantener á los fieles en la unidad de la Fé, y en aquella vida pública, quieta y tranquila, que recomendaba el Apóstol San Pablo, á los primeros fieles de la Iglesia.

A este fin hemos mandado reconocer á personas doctas, una multitud de papeles, que [illegible] sivamente han ido llegando á nuestras manos con el objeto de comprehenderlos todos en un solo edicto, aplicándoles las censuras de que sean susceptibles con aquel tino, y madurez, que siempre ha caracterizado las decisiones de este Santo Oficio. En cuya virtud: repitiendo las prohibiciones de nuestros anteriores edictos, principalmente los de 13 de Marzo de 790 y 27 de Agosto de 808. en quanto extendieron la condenacion á todos los papeles, que posteriormente se escribiesen acerca de estas materias: prohibimos absolutamente los siguientes impresos y manuscritos.

1. Un folleto impreso, cuyo titulo es *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.* y firmado por José Maria Liciaga = Dr. José Sixto Verdúsco = José Maria Morelos = Lic. José Manuel de Herrera = Dr. José Maria Cos = Lic. José Sotero de Castañeda = Lic. Cornelio Ortíz de Zárate = Lic. Manuel de Aldrete, y Soria = Antonio José Moctezuma = Lic. José Maria Ponze de Leon = Dr. Francisco Argándar y autorizado por Remigio Yarza, y Pedro José Bermeo. Estos son los infelices autores del *Código Teórico-práctico de independencia á las legítimas Potestades*, que á semejanza del proscripto ya en 13 de Marzo de 90 reproducen ahora baxo el titulo de libertad de la América.

Excederia los limites de un edicto la especificacion particular de todos, y de cada uno de los crasísimos errores, que contiene este infernal papel; pero bastará advertir á los Fieles, que en él, baxo el respetable nombre de Religion Católica, Apostólica Romana, que sirve de escudo á sus tramas, como antes servia el de Fernando VII. contra quien tan iniquamente se han declarado rebeldes, se introducen las mas groseras heregias, y los mayores delirios. Tales son los principios establecidos en los artículos 2. 4. 5. y 18. 20. y 24. tomados, ó copiados de las máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau, y otros llamados Filósofos segun los que, las Leyes no obligan, sino en virtud de pacto: la sociedad no es connatural á el hombre, sino indiferente: no necesaria, sino de voluntad, y libertad, y prescindiéndose (como de hecho se prescinde) en tales artículos de las reglas de la moralidad anteriores á todo pacto, y á la voluntad misma de los hombres, abanzan hasta el extremo del Atheismo, y Materialismo, de que son muy sospechosos, proponiéndose la felicidad antojadiza del delirante Helvecio: como que en el sistema de este Filósofo, no hay otros motores para obrar, y dirigirse en las acciones humanas, que el deleyte sensible, ó el dolor pungente: establecen tambien, que la Ley no es otra cosa, que la expresion de la voluntad, y no haciéndola dependiente del orden eterno de la justicia, de la naturaleza, y de la razon, dicen por consequencia, á imitacion del ya citado impio Helvecio: que el fin único de la sociedad, y de las asociaciones politicas, consiste en el goze de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad; y que en esto estriva la felicidad del Pueblo, y de cada uno de los ciudadanos. Semejantes aserciones en los términos, y para el fin que se proponen en la constitucion, iguales al que llevaron sus miserables maestros, son falsas, erroneas, impias, temerarias, heréticas, *piarium aurium* ofensivas, injuriosas á todos los Reyes, y á la misma sociedad, como que trastornan los Gobiernos y los Tronos.

Mas como los Autores de la Constitucion se han propuesto revelarse tambien contra la Doctrina expresa de la Iglesia, dogmatizan ser licito á los Ciudadanos, levantarse contra el Principe, privarle del Reyno, mudar el Gobierno monárquico en republicano, á pretexto de tirania, como si fuera lo mismo fundarlo de nuevo, que revelarse contra el ya fundado. Decir que es licito, y justo el tal levantamiento contra el lexitimo Principe, aunque sea baxo de pretexto de tirania, es una proposicion condenada repetidamente por la Iglesia, y heregia declarada.

No es menos delirio dar facultad á los Jueces legos, para instituir, y destituir por si solos, sin uso del Patronato que no tienen, ni concordato que no han celebrado con la Silla Apostolica, eclesiásticos que conozcan en las causas de estos, y provean á las necesidades espirituales de los Pueblos; trastornando el orden gerarquico de la Iglesia, atropellando su inmunidad, su autoridad y leyes, y causando la perdicion de las almas con exponer á nulidad manifiesta, los sacramentos, que piden jurisdiccion que no tienen los intrusos, ni pueden dar los legos: son pues los autores de la Constitucion usurpadores sacrilegos de la autoridad eclesiástica, violadores de su inmunidad, profanadores de los Sacramentos, causa de tantos concubinatos, quantos son los matrimonios, que se celebran sin la autoridad ó presencia del propio Parroco, excomulgados, y verdaderos hereges, porque dogmatizan la licitud de estos errores, supuesto que los sancionan en la Constitucion.

Este código se manda jurar en diversos articulos, y principalmente en el 155. donde de quatro juramentos que se exigen, los tres son unas horribles excecraciones, invocando el santo nombre de Dios para sostener la causa de la rebelion contra su lexitimo Monarca, llegando la impiedad á mandar se cante el *Te Deum* despues de estos juramentos criminales, y á llamar santa su causa: cuya proposicion es erronea, escandalosa y herética. Por tanto: declarando como declaramos el citado Decreto constitucional por herético en los principios en que se funda, y sujeto respectivamente á las demas censuras ya insinuadas, lo prohibimos in totum.

2. Un *Calendario manual para el presente año* en que se comprehenden dos octavas blasfemas, se prohibe por revolucionario, subversivo, y destructor de las buenas costumbres, y de las sabias disposiciones de la Iglesia, que quiere se haga en cada dia del año, memoria de un santo, para excitar á la imitacion de sus virtudes, y los rebeldes con arrojo nunca visto entre cristianos, suprimen, y ocultan en él hasta el nombre de casi todos los Santos.

3. Un Sermon predicado por el rebelde Dr. José Maria Cos en el Pueblo de Santa Ana de los Lobos, que comienza: = *La construccion de un edificio*, en que abusando criminalmente de las palabras del Evangelio *portæ inferi non prævalebunt adversus eam*, supone la Iglesia en los revolucionarios, y fuera de ella al Gobierno español, y quantos defienden su causa. Se dexa entender qual será el criminal abuso que este libertino hace de los Textos sagrados en detestacion de los europeos y su gobierno, en recomendacion de su zelo apostólico, (como el mismo dice), y en defensa de la Iglesia, que supone perseguida y destruida por los españoles, y solo dependiente de sus manos. Las mas groseras calumnias son su apoyo, atribuyendo al gobierno y á los que le siguen, quantas heregias y errores ha habido hasta ahora. El solo es el Apostol y el Doctor de la Iglesia, pero un Doctor, que confunde con ignorancia ó malicia los dogmas con los puntos de disciplina, que aplica erroneamente los atributos de la divinidad, que profana el nombre de Dios, que ultraja su honor, que desfigura su Iglesia, y que lleva el fanatismo hasta el punto de maldecir con Job los dias de su natividad, imitando á Wicleff y al atrevido Nestorio. Bien sabe este soberbio ignorante que al Santo Oficio no le coge de nuevo su modo de pensar, desde que le prohibió muchos años hace, cierto Sermon que predicó en Zacatecas. Y aunque en él solo se notaron entonces proposiciones, que manifestaban su crasa ignorancia en la Teologia, su ningun conocimiento en el idioma castellano, y el orgullo con que aspiraba á un vano aplauso á costa de proposiciones abanzadas, mal sonantes y capaces de inducir á error; este Sermon seguido comprueba que desde entonces, abrigaba en su corazon la semilla de la heregia que ahora ha brotado, pues la prohibicion presente se funda en que es blasfemo, sospechoso de vehementi de heregia, ofensivo de las potestades reales y eclesiasticas, calumnioso, y el mas inductivo á la rebelion.

4. Una Proclama del Presidente de la Junta Suprema de la Nacion á los habitantes de Ame- [illegible] *fuerzo*, impresa y firmada de Ignacio Rayon, en que desacreditando al Dr. Berdusco y José Maria Liceaga, exhorta á abandonarlos y aun perseguirlos y á acogerse á las divisiones del *Señor Comandante Don Ramon Rayon*, soplando siempre el fuego de la Insurreccion, aunque confiesa la debilidad de su causa. = Otra manuscrita del mismo Ignacio Rayon á los habitantes de Oaxaca que comienza: *Conciudadanos y habitantes de Oaxaca.* = Otra manuscrita del Supremo Congreso Nacional á los habitantes de estos Dominios, que comienza: *Ciudadanos: quando el Gobierno* = firmada de los rebeldes Liciaga y Yarza. = Otra impresa de los Diputados de las Provincias Mexicanas á todos sus conciudadanos, que comienza: *Mexicanos: jamas hemos presumido* = Otra del Supremo Gobierno Mexicano á sus compatriotas, impresa, que comienza: *Ciudadanos: tan empeñada esta Suprema*, firmada de Liciaga, Morelos, Cos y Yarza. = Otra impresa, que comienza: *El Supremo Congreso Mexicano interesado*, firmada de los mismos. = Otra impresa, que comienza. *En correspondencia*, firmada de los citados. = Otra impresa de Cos que comienza: *En Gazeta de Mexico de 11 de Agosto.* = Otra del mismo, impresa, que comienza *En Gazetas y otros impresos.* = Otra impresa, que comienza. *El General Cos á los Gachupines.* Se prohiben por ensañar ser licita la subersion del Gobierno legitimamente establecido, calificando absolutamente de tirano el Monarquico que exerce el Sr. D. Fernando Septimo, injurioso á S. M. á su legitimo Gobierno, y á quantos le siguen, y respectivamente algunas de ellas blasfemas y aun sospechosas de heregia en quanto mandan juramentos, é imploran el auxilio de Dios para el logro de sus perversos fines, y tergiversan las verdaderas nociones de los dogmas sagrados.

5. Un papel manuscrito, titulado: *Aurora Queretana*, que en honor de sus Nacionales hizo el Capitan honorario del E. P. A. D. A. G. F. y la dedica al Supremo Congreso Nacional de América en Queretaro, el que la Justicia Real sorprendió á Epigmenio Gonzalez, alias el Colorado, con motivo de estar formando una nueva conspiracion en la misma Carcel; por ser un libelo infamatorio, incendiario, cismático, *piarum aurium* ofensivo, fautor de heregia, con sabor á ella, respectivamente herético en algunas proposiciones, y sumamente injurioso, y ofensivo al Santo Oficio.

6. Otro papel manuscrito, que comienza: *SS. Electores de la Jurisdiccion de Queretaro*, que hallado entre los papeles de dicho Epigmenio, parece ser de su misma pluma. Sedicioso, como el anterior, y dirigido á elogiar la proscripta Constitucion de las llamadas Córtes extraordinarias, es un fárrago de delirios.

7. Un papel anónimo manuscrito, con el nombre de *Justo Americano*, dirigido al Exmó. Sr. Virey, que comienza: = *Amigo* = y acaba, *al fin dará con el Anticristo* = firmado por el mismo *Justo Americano*, y remitido á este Tribunal con la nota de haberse enviado al Venerable Cabildo Sede-Vacante igual exemplar para su inteligencia y reforma. Se prohibe por ser un libelo infamatorio, sedicioso, fautor de heregia, y herético formalmente en quanto sostiene como justa la institucion y destitucion de Ministros Eclesiásticos hecha por los rebeldes.

Por tanto: mandamos que ninguna persona pueda vender, retener, imprimir, ó leer los citados papeles impresos ó manuscritos, especificamente prohibidos por este nuestro Edicto, ó qualquiera otro que comprehenda iguales ó semejantes materias pena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa* y de las demás establecidas por derecho. Y por el tenor del presente exhortamos y requerimos, y si es necesario mandamos en virtud de santa obediencia y só la pena de Excomunion mayor y demás expresadas que desde el dia que éste nuestro Edicto fuese leido, ó publicado, ó como de el supieredes en qualquiera manera hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais y presenteis los dichos papeles ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los lugares de nuestro distrito, y manifesteis y denunciels las personas que los tuvieren y ocultaren, como tambien á las demás que sepais los tubiesen ó hubiesen leido. Y repitiendo lo determinado en dicho Edicto de 808 mandamos igualmente denunciels baxo las dichas penas á todas las personas que inspiren y propaguen con proposiciones sedutivas el espiritu de independencia y sedicion, y el de inobediencia á las determinaciones de las Potestades legitimas, principalmente á las de éste Santo Oficio, y á los confesores que abriguen, aprueben ó no manden denunciar semejantes sentimientos. Y lo contrario haciendo los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fueredes en no hacer y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos y promulgamos en vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas, y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á 8 de Julio de 1815.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.
D. José Maria Ris y Garnica.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 75r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx